



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2023-00138-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA “SOLUFICOOP”**, obrando a través de su Representante Legal **OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO**, contra el **JUEZ ÚNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 13 de febrero de 2023, se radicó derecho de petición ante el **JUEZ UNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por medio de la plataforma dispuesta por la entidad para tal fin, en el cual se solicitó lo siguiente:

PRIMERA: Solicito copia del acta de conciliación y oficio por medio del cual se comunicó el embargo de la mesada pensional del señor **WILBER MANUEL MENDOZA CARPITERO** identificado con C.C. 8.722.771, de conformidad con la conciliación que se llevó a cabo ante el **JUZGADO ÚNICO DE PAZ DE BARRANQUILLA**, esto, a favor de la señora **CLARA ISABEL MEZA PEREZ**, identificada con C.C No. 22.545.295.

SEGUNDA: En caso de ser negativa la respuesta a algunas de las peticiones aquí hechas, solicito sustentar las razones de hecho y de derecho que fundamenten sus contestaciones.

Argumenta que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, el accionado no da dado respuesta alguna al derecho de petición incoado.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al **JUEZ ÚNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, que proceda a dar respuesta a todos y cada uno de los



interrogantes planteados mediante derecho de petición, en los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito, ordenando requerir al accionante para que informara lo referente al acuse de recibo del petitum, o la captura de pantalla en donde se evidenciara el efectivo envío con su correspondiente mensaje de datos de entrada al buzón de la entidad.

Así mismo, en atención a la respuesta allegada por la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** el día 09 de marzo hogaño, en donde se informa que ellos no han conocido, ni intervenido, ni adoptado decisión alguna respecto de los hechos narrados por el aquí accionante, a raíz de no tener injerencia respecto de los asuntos sometidos al conocimiento del Juez único de Paz del Distrito de Barranquilla, se dispuso vincular al **DISTRITO DE BARRANQUILLA** mediante auto del 14 de marzo de 2023, y con auto del 17 de marzo de 2023 se ordenó oficiar a **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BARRANQUILLA** y al **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que rindieran la información que tuvieran respecto de quien ostenta el cargo de **JUEZ ÚNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, indicando así todos los datos relevantes a fin de poder ubicar el mismo y proceder con la notificación de la presente acción.

De igual forma y en atención al requerimiento realizado en el numeral **TERCERO** del admisorio, la accionante **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA “SOLUFICOOP”**, mediante correo del 14 de marzo de 2023 informó lo siguiente:

RE: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-0138 (NOTIFICACIÓN ADMISORIO)
Soluficoop Soluficoop <soluficoop@outlook.es>

Mar 14/03/2023 11:31

Buenos días,

Atendiendo al requerimiento realizado me permito indicar que al momento de radicar la petición no fue remitido un mensaje de confirmación al correo electrónico, motivo por el cual se llamó a los números institucionales los cuales informaron que dentro del término allegarían respuesta, sin embargo, a la fecha esta no ha sido enviada.

Por lo anterior, al realizar la revisión en la página de la rama judicial se puede observar que ya se emitió un pronunciamiento por parte de los accionados, por lo cual solicito se me remita la misma, para conocer la respuesta.

Soluficoop
Cooperativa de Soluciones Jurídicas y Financieras

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

El **JUEZ ÚNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, no dio respuesta a la presente acción constitucional.



El **DISTRITO DE BARRANQUILLA** manifiesta en su contestación que, no han conocido nada al respecto de los hechos narrados en la acción, dado que contra quien se dirige la misma en el **JUEZ ÚNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, quien es totalmente autónomo respecto del conocimiento y trámite dado a los procesos que llegan a su despacho, ya que tienen su competencia y jurisdicción propia. Así mismo aduce que, se encuentran frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA**, ya que no existe ninguna acción u omisión de su parte.

Así mismo, manifiesta que no funge como superior jerárquico de los jueces de paz, ni mucho menos tiene incidencia o conocimiento de los asuntos que se ventilan dentro de los procesos que diligencian estos jueces, y la entidad competente para suministrar los datos del accionado es el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BARRANQUILLA**.

El **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** refiere que, solo participan en la convocatoria para la elección de los jueces de paz. Dicha elección de Jueces de Paz y de Reconsideración, la votación se realiza conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral, situación por la cual en los archivos de la Corporación no reposan los datos del **JUEZ ÚNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, ello conforme a lo que establece el artículo 11 de la ley 497 de 1999.

El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO** informa que, en su Distrito fueron posesionados el día 14 de febrero del año en curso los Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración para la vigencia 2023 al 2028, resaltando que no existe en su base de datos un **JUEZ ÚNICO DE PAZ EN EL DISTRITO**, toda vez que los mismos son identificados por localidades, razón por la cual, con la información suministrada, no es posible determinar el Juez de Paz al que se hace referencia en el escrito tutelar.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de



la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición a la entidad accionante, por parte del **JUEZ ÚNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, al no dar respuesta oportuna a la petición incoada por aquella, que dio origen a la presente acción constitucional, el 13 de febrero de 2023?

Tesis del despacho: No, en virtud que no se encuentra acreditado que la autoridad accionada haya recibido efectivamente la petición elevada el 13 de febrero de 2023.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.



4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

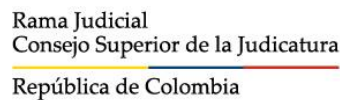
La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Es igualmente importante acotar que la Corte Constitucional de antaño ha dicho de manera reitera que la parte que reclama la garantía del derecho de petición debe aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta tuvo lugar. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-997 de 2005, señaló:

“(...) Respecto a la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, para demostrar la presentación de la petición por un lado y la respuesta de la entidad demandada, por el otro, la Sentencia T-1160 A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) señaló lo siguiente:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal***

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



Los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición -que deben estar claramente demostrados son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (...)” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

RADICACIÓN DEL CIUDADANO



**ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA**
Centro Especializado en Atención al Ciudadano

Gestión Documental

Estimado ciudadano, si desea registrar una Petición, Queja, Reclamo, Sugerencia o Denuncia anónima debe hacer lo siguiente:

- En los campos Nombre y Apellido colocar la palabra ANÓNIMO
- En los campos de Nro identificación (Número de identificación), Dirección y Teléfono colocar el número cero (0)
- Todos los campos son obligatorios por lo tanto deben diligenciar los campos: País, Departamento, Ciudad e E-mail, así como los campos que son de escogencia: Tipo de Solicitud, Medio de respuesta y Sexo.

Registro exitoso. Recibirá un correo electrónico cuando su presentación sea procesada.

PASO 1: Datos del solicitante

Tipo de Solicitud:	Apoderado	Tipo de Identificación:	C.C	Número de verificación o INT:		Sexo:	Masculino
Nombres o Razón Social *				Apellidos *			
Teléfonos				Correo Electrónico *			

Dirección

☒ Laboral Calle: *

☐ Particular Ciudad: * ABELORRAL Provincia: * Departamento de Atlántico

☐ Otra País: * Colombia Código Postal: *

PASO 2: Datos de la solicitud

PASO 3: Documentos a presentar



COSTOS DE REPRODUCCIÓN

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, mediante Decreto 0708 de 2015 se fijaron los precios unitarios por los servicios de fotocopias y entrega de información electrónica en la Alcaldía Distrital de Barranquilla así:
Fotocopias B/N por valor de \$180, CD por valor de \$1.800, DVD por valor de \$2.100 y copias de Planos \$3.600.
Al momento de la consulta se le indicará el aproximamiento para el pago de dichos costos.



Provincia: *	Departamento de Atlántico
País: *	Colombia
Código Postal:	
PASO 2: Datos de la solicitud	
PASO 3: Documentos a presentar	



COSTOS DE REPRODUCCIÓN

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, mediante Decreto 0700 de 2016 se fijaron los precios unitarios por los servicios de fotocopias y entrega de información electrónica en la Alcaldía Distrital de Barranquilla así:
Fotocopias B/N por valor de \$150, CD por valor de \$1.800, DVD por valor de \$2.100 y copias de Planos \$3.500.

Al momento de la respuesta se le indicará el procedimiento para el pago de dichos costos.

La Alcaldía Distrital de Barranquilla, le comunica que al enviar esta información, usted está aceptando el Tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales de nuestra entidad, adoptada de acuerdo a la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013. La cual se encuentra publicada en nuestra página web y puede consultar en el siguiente link: www.barranquilla.gov.co/transparencia/planeacion/politicas-lineamientos-y-manuales/politica-de-tratamiento-de-datos



Generar nueva imagen

Ingrese el código de la imagen

Enviar

Aunado a ello, en dicho correo se aprecia claramente que no existen datos de quién es la persona o entidad que remite la solicitud, no se observa de dónde se remite la misma, cuáles fueron los anexos que se adjuntaron, ya que las casillas destinadas para tal información, se encuentran totalmente en blanco.

Sobre ese particular y antes de continuar con el análisis pertinente, ha de señalarse, tal como quedó establecido en el acápite del precedente jurisprudencial citado en párrafos anteriores, que la carga de la prueba radica, en casos como el analizado, en cabeza de quien incoa la acción, teniendo en cuenta que para obtener la protección del derecho de petición por vía de acción de tutela, es necesario que se demuestre, así sea de forma sumaria, que la petición ya sea escrita o verbal, tuvo ciertamente lugar, esto es, que fue formulada ante la persona u entidad accionada, en la sede donde ésta ejerce sus funciones, dentro de horario hábil, o ante el correo electrónico dispuesto por la entidad como de contacto o que al menos, sea para otros fines pero que pertenezca a ese destinatario.

Decantado lo anterior, es preciso advertir que revisado expediente digital, en aras de verificar el mensaje de datos mediante el cual se afirma que se remitió la petición que alude la accionante visible folios 5 a 7 contenido en el pdf. "01.EscritoTutelaAnexos", se observa que el mismo no fue remitido a un correo



electrónico que pertenezca en sí, puntualmente al aquí demandado, lo que se observa en la parte superior de la captura de pantalla es <https://gestdoc.barranquilla.gov.co/Radicación/inicioaspx?OK=1>, pero no existe la evidencia de que en efecto, aquel se haya remitido y tramitado ante la accionada, ni que corresponda a la dirección a la cual se pueda tener contacto con el Juez Único de Paz del Distrito de Barranquilla; tampoco se avizora la captura de pantalla que registre tal radicación, ni tampoco que se haya remitido un derecho de petición, ya que todas las casillas que se destinan para llenar esa información están vacías.

Ahora bien, de la información solicitada en el plenario, se advierte por una parte que la accionante, pese haber sido requerida, no allegó la evidencia mediante la cual se esclareciera que en efecto, la petición fuera elevada ante el accionado y no existe prueba sumaria de ello, y a su vez, conforme a lo indagado por este juzgado en aras de conseguir información como tal, tampoco hubo resultado positivo, ya que las entidades a las cuales se les solicitó información **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO** y el **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, informaron que no cuentan con esa información, la primera, por cuanto no existe en su base de datos un **JUEZ ÚNICO DE PAZ EN EL DISTRITO**, ya que aquellos son identificados por localidades, y no es posible determinar el Juez de Paz contra el que se impetró la acción, y el segundo, informó que en sus archivos no reposan los datos del **JUEZ ÚNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, ello conforme a lo que establece el artículo 11 de la ley 497 de 1999, aunado a la respuesta del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, que fue clara en cuanto a que ellos no tienen nada que ver con los hechos narrados en la tutela, y no han conocido, ni intervenido, ni adoptado decisión alguna, respecto de lo anunciado por el actor, sumado a que no tienen injerencia respecto de los asuntos sometidos al conocimiento del mentado juez. Todo lo anterior, lleva a concluir a esta juzgadora que no existió tal petitum, ya que no obra prueba, como tampoco se dirigió ante el mencionado Juez, ya que el correo que se anunció como de notificación electrónica de aquel, pertenece a una entidad completamente distinta.

ACCIONADO:

JUEZ ÚNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA: En la Calle 34 No.

43-31 - Barranquilla, Colombia.

Correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co

Dicho lo anterior, significa ello que la petición que dio lugar a la presente acción, no ha sido efectivamente presentada ante el **JUEZ UNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, y no se puede imputar responsabilidad al mismo, ante la falta de una respuesta, ya que no le ha sido enviado ni ha sido efectivamente recepcionado por parte éste el petitum, cuyo amparo reclama, o al menos, aquí no se acreditó, y no existe documento del que este Despacho pueda deducir que así sucedió, conforme ya se expuso.



En esas condiciones, se puede colegir que, no es posible concluir la existencia de una acción u omisión imputable al **JUEZ UNICO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, que vulnere o ponga en riesgo el derecho fundamental de petición de la accionante **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA “SOLUFICOOP”**, obrando a través de su Representante Legal, por ende, tampoco puede exigírsele a aquél conducta alguna por corregir, pues no se demostró que conociera lo reclamado por la parte actora y, en consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 de la Constitución Política, no es posible señalarlo como sujeto obligado a responder, siendo del caso entonces negar el amparo constitucional deprecado y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, pues, se itera, no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental, cuando no ha radicado la petición en la dirección o direcciones establecidas por el ente accionado, más aun cuando la misma se dirige a una entidad completamente distinta, y si bien se informó por la accionante que la dirección a la que enviaron la petición fue la plasmada en el escrito genitor y que de las llamadas realizadas a los números institucionales les informaron que dentro del término allegarían respuesta, de ello no existe evidencia ni soporte alguno que permita entrever que en efecto ello sucedió.

Entonces, si no se tienen los datos concretos y relevantes del **JUEZ UNICO DEL DISTRITO DE PAZ DE BARRANQUILLA**, ni tampoco la información pertinente para realizar la efectiva notificación, luego ello, aquel no tuvo conocimiento, ya que no recepcionó la petición que fuera enviada el 13 de febrero de 2023 por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA “SOLUFICOOP”**, pues no se le puede exigir que conteste la misma, por lo que deberá la peticionaria, redireccionar la misma para que sea efectivamente recibida por el ente cuya información requiere, no sin antes indagar los datos concretos de identificación y ubicación para tales efectos.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela presentada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA “SOLUFICOOP”** obrando a través de su Representante Legal **OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO**, en contra del **JUEZ UNICO DEL DISTRITO DE PAZ DE BARRANQUILLA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo



oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a1252d35c7f4778e6ecd6e4a69f8e31e77d27bb77978a7d986192f8537e98f**

Documento generado en 22/03/2023 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>